



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala Plena de Decisión**

*Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes*

**Asunto:** Manifestación de impedimento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-001-2019-00027-03.  
**Demandante:** CLAUDIA MARIA LOPEZ JIMENEZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCION EJECUTIVA  
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup>, por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES**

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Primero (1)

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

Administrativo de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 4 de junio de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 7 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

*“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.*

*Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.*

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

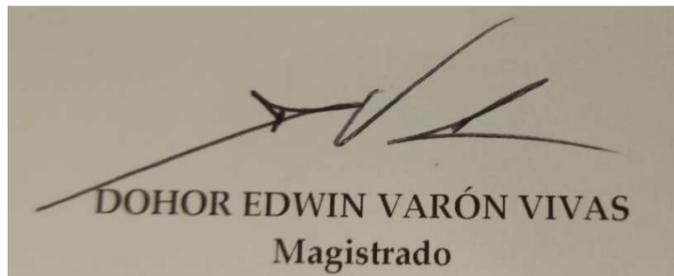


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



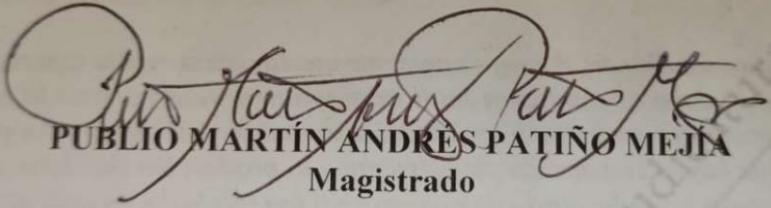
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333900520180023503</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR16 - 47 - 11 del 07 de enero de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

## IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

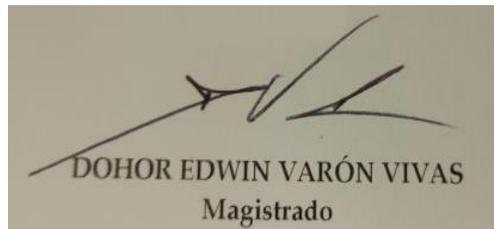
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333900720180064303</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones No. GSA-31100 -20480 -0614 del 9 de marzo de 2018, y la Resolución No. 063 del 4 de abril de 2018, proferidas por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud de ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

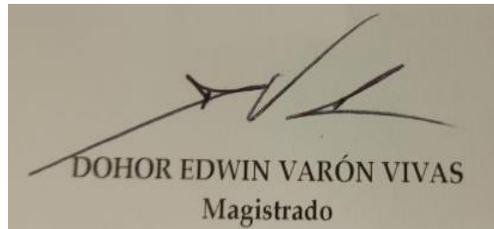
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



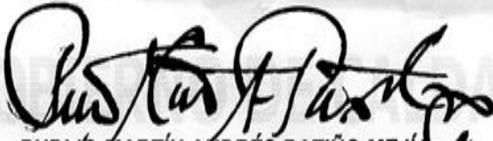
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333300420200002703</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR PANIAGUA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Señor **OSCAR PANIAGUA ORTIZ**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo

presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud de ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

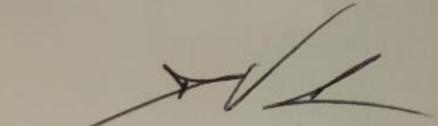
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

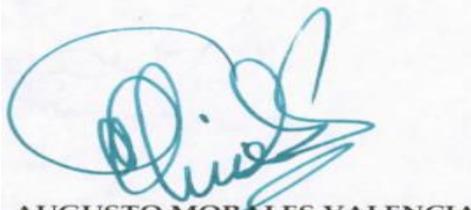
**LOS MAGISTRADOS,**



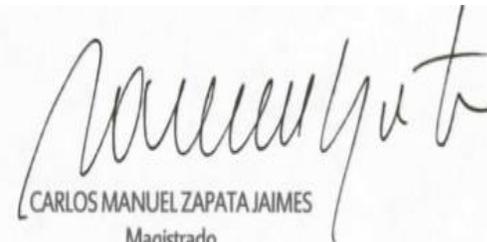
**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



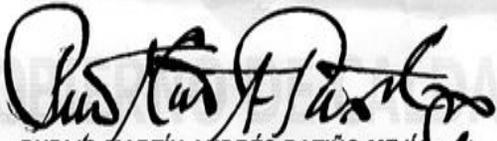
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333300420200007503</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAIRA DUQUE CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La Señora **OMAIRA DUQUE CARDONA**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

## IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

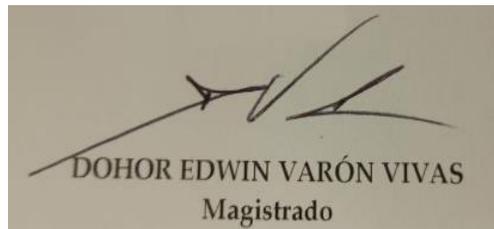
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

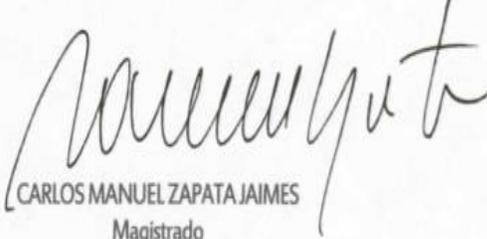
**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor', with a stylized flourish at the end.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto', with a stylized flourish at the end.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333300420200013203</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CATALINA BECERRA FRANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>AUTO No.</b>	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La Señora **CATALINA BECERRA FRANCO**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 19-958 del 8 de julio de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

## IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

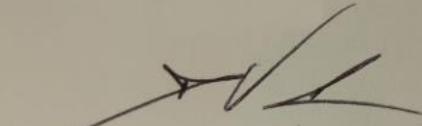
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

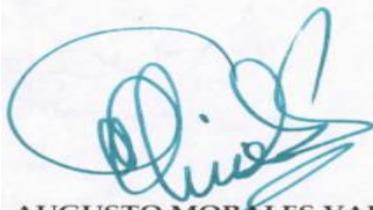
**LOS MAGISTRADOS,**



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



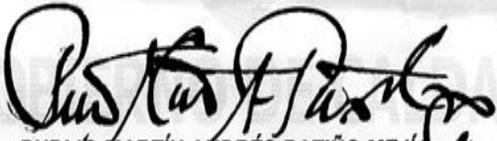
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



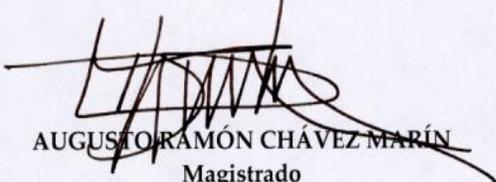
**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 217

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
Radicado: 17-001-33-39-005-2020-00155-02  
Demandante: Orlando Alberto García Díaz  
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **7 de diciembre de 2022 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjueres que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 216

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
Radicado: 17-001-33-39-008-2020-00160-02  
Demandante: Nelson de Jesús Zea  
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **7 de diciembre de 2022 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjueres que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 215

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
Radicado: 17-001-33-39-005-2020-00170-02  
Demandante: Luis Horacio Peláez Ocampo  
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **7 de diciembre de 2022 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjueres que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the typed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

AS. 214

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
Radicado: 17-001-33-39-003-2021-00078-02  
Demandante: Jhonny Alexander Montes Gómez  
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Encontrándose el presente asunto pendiente de sorteo de conjuéz, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la elección pública del conjuéz que deba actuar en el presente trámite, el día **7 de diciembre de 2022 a partir de las 2:00 pm.**

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjuéces que integran la lista.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 301**

**Asunto:** Decreta pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00480-00  
**Demandante:** Alba Lucía García García  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de- Prestaciones Sociales del Magisterio

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, tal como se apreciará enseguida, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En este sentido, dadas las circunstancias procesales de este asunto, se procederá en primer lugar, a la fijación del litigio de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 182A del CPACA.

### Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE SALAMINA
----	----------------------	---	------------------------------------

1	La señora Alba Lucía García García se encuentra vinculada como docente en el Municipio de Salamina, Caldas, desde el año 1993 y a la fecha presta sus servicios a la entidad territorial.	No lo aceptó como cierto.	Afirmó que no es cierto ya que la señora García García no ha prestado servicios al Municipio de Salamina
2	El Municipio de Salamina no consignó a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, las cesantías correspondientes a los años 1993, 1994, 1995.	No lo aceptó como cierto.	Indicó que no es cierto ya que la señora García García no pertenece a la planta de cargos del Municipio de Salamina
3	El Municipio de Salamina debe reconocer y pagar a favor de la demandante un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías.	No lo aceptó como cierto.	Expresó que no es cierto
4	El 8 de abril de 2019 la parte demandante radicó ante el Municipio de Salamina solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas en los años 1993, 1994 y 1995.	Afirmó que es cierto.	Adujo estarse a lo probado.
5	El Municipio de Salamina en oficio del 24 de mayo de 2019 negó la solicitud de la parte demandante.	No lo aceptó como cierto.	Afirmó que no es cierto.
6	El 5 de abril de 2019 la parte demandante radicó ante el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas en los años 1993, 1994 y 1995	No lo aceptó como cierto.	Indicó que no le consta.
7	El Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio en oficio PS 0792 del 11 de abril de 2019 resolvió de manera negativa la solicitud	No lo aceptó como cierto.	Refirió que no le consta.
8	En el último reporte del FOMAG no aparece reconocimiento de las cesantías solicitadas	No lo aceptó como cierto.	Refirió que no le consta.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si la parte demandante estuvo vinculada como docente al Municipio de Salamina, Caldas, y como consecuencia de ello tiene derecho a que esa entidad territorial y la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías anualizadas de los años 1993, 1994 y 1995, así como la sanción

por mora generada con la presunta omisión en la consignación de la prestación.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **PRUEBAS**

### **Pruebas Parte Demandante**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 35 a 59 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la parte demandante efectuó solicitud de decreto y práctica de otras pruebas, así: *“se oficie al MUNICIPIO DE SALAMINAY/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, para que se sirva certificar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representado (a) ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía 25.100.595 expedida en Salamina, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 1993, 1994 y 1995”*.

Por considerarla procedente, **ACCÉDESE** a la solicitud probatoria.

### **Pruebas Parte Demandada**

El Municipio de Salamina, Caldas, aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 19 del expediente híbrido, que se incorpora al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo, se advierte que la demandada no efectuó solicitud de decreto y práctica de otras pruebas.

La Nación Ministerio de Educación Nacional aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 19 del expediente híbrido, que se incorpora al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo, se advierte que la demandada realizó la siguiente solicitud de pruebas:

*Solicito al despacho se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante.*

*Para que remita certificación en la que indique si la docente ALBA LUCIA GARCIA GARCIA pertenece al régimen de cesantías anualizado o retroactivo.*

*Certificación en la que se indique si al docente se le reconocieron, liquidaron y pagaron las cesantías anualizadas para los años 1993, 1994 y 1995, especificando la fecha de consignación el respectivo fondo de cesantías.*

*Certificación en la que indique la fecha en la que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1993, 1994 y 1995 y la consecuente sanción mora, para efectos de establecer si ha operado la prescripción del medio de control.*

Por considerarla procedente, **ACCÉDESE** a la solicitud probatoria.

Adicionalmente, la Nación-Ministerio de Educación Nacional realizó la siguiente manifestación en el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda:

*Solicito al señor Juez decretar todos los medios de pruebas que considere pertinentes para determinar la configuración de caducidad del medio de control respecto del acto N° PS-0792 del 11 de abril de 2019.*

En relación con dicha manifestación, el Despacho considera que la solicitud en los términos descritos no corresponde en estricto sentido a una petición probatoria, sino que alude a la facultad oficiosa del juez administrativo.

Adicionalmente, sobre la caducidad del medio de control este Despacho se pronunció en auto del 27 de abril de 2022 al definir las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### **Pruebas de Oficio**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental:

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Salamina, Caldas, al Departamento de Caldas y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan e informen con destino a este proceso, lo siguiente:

Certificación de la vinculación que la señora ALBA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, identificada con CC n°25.100.595, ha tenido con cada una de las entidades correspondientes, precisando las fechas de nombramiento y posesión, el cargo desempeñado y el régimen de cesantías aplicable.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas.

Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que se haga a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 215

FECHA: 30/11/2022



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f85d70404a3643b2cc103da5374acfd910850b2597bf8fa8ccfb44de04c266**

Documento generado en 29/11/2022 11:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 201**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-003-2020-00301-02  
**Demandante:** Jorge Darío Jaramillo Gallego  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 049 del 25 de noviembre de 2022**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> contra la sentencia del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge Darío Jaramillo Gallego contra la entidad recurrente.

**LA DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 1 de diciembre de 2020 (archivo n° 01 del expediente digital), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, FOMAG.

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado con ocasión de la petición presentada el 06 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria referida.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando el pago de la misma se hizo efectivo.
4. Que se condene a la parte accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
5. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

### **Hechos de la demanda**

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial (artículo 15 *ibídem*).
2. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte accionante labora como docente, el 31 de octubre de 2016 elevó solicitud ante el FOMAG de reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
3. Con Resolución n° 1400-6 del 21 de febrero de 2017, le fue reconocida a la parte demandante la cesantía solicitada; la cual fue pagada el 11 de mayo de 2017.
4. El 06 de septiembre de 2018, la parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que fue atendida desfavorablemente en forma ficta o presunta.

## **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 91 de 1989: artículos 5, 9 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5; y Decreto 2831 de 2005.

Refirió que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Manifestó que no obstante que la jurisprudencia ha reiterado que entre el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la respectiva solicitud, el FOMAG insiste en cancelarlas tardíamente, haciéndose acreedor de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, contado desde que venció el término y hasta cuando se haga efectiva la prestación solicitada.

Como fundamento de lo anterior, trajo a colación apartes de varias providencias proferidas por el Consejo de Estado, insistiendo con ello, en que se acceda a las súplicas de la demanda.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda.

El DEPARTAMENTO DE CALDAS contestó a través de apoderado judicial, mediante escrito visible en el archivo 06, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo, las siguientes: - **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**. Manifestó que las Secretarías de Educación, suscriben y elaboran un proyecto de acto administrativo de reconocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Fondo y la norma aplicable. Ahora, ese proyecto se encuentra supeditado a la aprobación y liquidación que efectuó la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. - **“Buena fe”** De acuerdo al trámite establecido en ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos. - **“Inexistencia del derecho reclamado”**. La liquidación de la pensión de la parte demandante se enmarcó dentro de la normativa legal aplicable, esto es, el Decreto 3752 del 2003. **“prescripción”**. Se declare la

prescripción de los derechos después de los 3 años contados a partir de la fecha en la que la obligación se haga exigible.

### LA SENTENCIA APELADA

El 1 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia, a través de la cual: **i)** declaró la nulidad del acto ficto demandado; **ii)** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido desde el 28 de enero de 2017, inclusive, hasta el 20 de abril de 2017, inclusive, teniendo como base de liquidación la asignación básica diaria devengada en el año 2017; **iv)** ordenó a la entidad demandada a indexar las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia; y **v)** se abstuvo de condenar en costas a la parte accionada. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente explicó que la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes, según precisión hecha por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

A continuación se refirió a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, precisando el momento a partir del cual se causa, conforme a las reglas adoptadas por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación.

Indicó que en el caso concreto los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 21 de noviembre de 2016, motivo por el cual el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 22 de noviembre al 6 de diciembre de 2016.

Citó la sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 de 18 de julio de 2018 para referirse a la indexación de la sanción moratoria de la cesantía.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, alegando que la sanción moratoria fue pagada a

la parte actora por vía administrativa el 26 de diciembre de 2020.

Explicó que la Ley 1955 de 2019, también conocida como Plan Nacional de Desarrollo, prevé en su artículo 57 lo concerniente a la racionalización de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo que estableció que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FOMAG.

Indicó que por lo anterior en los alegatos de conclusión se hizo especial énfasis en que dicha sanción moratoria fuera con cargo a tales bonos de tesorería.

Solicitó que no se condene en costas de primera y segunda instancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes no se pronunciaron esta etapa procesal.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 16 de agosto de 2022 (archivo 01, C.2), y allegado el día siguiente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (documento nº 02, ibídem).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 17 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación. Ambas partes guardaron silencio en esta etapa procesal. El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 26 de agosto de 2022 el proceso de la referencia ingresó a Despacho para sentencia (archivo 04, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos propuestos en aquél.

### Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a despejar los siguientes interrogantes:

*¿Se acreditó en debida forma y por vía administrativa el pago de la sanción moratoria a la parte actora?*

*¿Qué aplicación debe dar el juez administrativo al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la racionalización de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías; **ii)** causación de la sanción moratoria; **iii)** unificación jurisprudencial sobre la materia; y **iv)** examen del caso concreto.

### 1. Sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup> estableció que la entidad a cargo del reconocimiento y pago de las cesantías tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, si el solicitante reúne todos los requisitos determinados en la ley<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

<sup>4</sup> El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone: “**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma Ley 1071 de 2006, relativo a la mora en el pago de tal prestación, en su primer inciso prevé que para efectuar el pago la entidad dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena<sup>5</sup>.

Las normas citadas se encuentran dotadas de enunciados propios de las reglas deónticas o regulativas, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que este Tribunal Administrativo haya sostenido en múltiples providencias que la Ley 1071 de 2006 es una típica regla o norma jurídica de acción, destinada a evitar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal como acaece respecto del reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante<sup>6</sup>, se precisó que “(...) la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. (...)”; afirmación que se predica igualmente frente a la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se precisó que la finalidad de la norma era la de lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evitaran que aquél recibiera una suma devaluada<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Preceptúa el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006: “**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la (sic) cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

<sup>6</sup> Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>7</sup> Ver Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1. En efecto, en aquella oportunidad se indicó: “(...) Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. // No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...)”.

La Corte Constitucional ha reconocido en innumerables ocasiones que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Por otra parte, debe aclararse que la exigencia contenida en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, en punto al deber de contar con apropiación presupuestal para todo gasto público, no constituye una excusa para no reconocer y pagar oportunamente las cesantías a los trabajadores, pues el tiempo prudencial concedido por la Ley 1071 de 2006 en armonía con el artículo 345 de la Carta Política, que se ha calculado en total en 65 o 70 días, es suficiente para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

Adicionalmente, hay que considerar que el reconocimiento y pago oportuno no se opone al cumplimiento del orden en que debe pagarse las cesantías, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 1071 de 2006, porque la teleología de la norma es la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas). No puede olvidarse que las cesantías son ahorros del servidor público, que está administrando el Estado-empleador, para entregar al servidor en el momento que lo necesite, bien cuando quede cesante de manera definitiva, o bien en los eventos contemplados en la ley, que autoriza el anticipo parcial de las mismas, para vivienda o educación, básicamente.

Lo anterior permite colegir que, sin importar que en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías deban concurrir o no varias entidades, los términos perentorios contenidos en la Ley 1071 de 2006 sobre el particular, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, que prevé el parágrafo de su artículo 5<sup>9</sup>.

## 2. Causación de la sanción moratoria

---

<sup>8</sup> En la sentencia T-777 de 2008, la Corte expresó lo siguiente sobre las cesantías parciales: “(...) (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. (...)”.

<sup>9</sup> El parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 prevé: “En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

En sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007<sup>10</sup>, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Además, el Alto Tribunal sostuvo que cuando la Administración resuelve la solicitud de liquidación de cesantías en forma tardía, el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria<sup>11</sup>.

Hay que tener en cuenta que cuando el Consejo de Estado en la mencionada sentencia hizo relación a 5 días de ejecutoria, se refería a las disposiciones del anterior Código Contencioso Administrativo, pero actualmente hay que entender que si la solicitud se hace en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como la ejecutoria del acto administrativo se configura a los 10 días, deberán sumarse 5 días más para el cálculo que hizo entonces el Alto Tribunal, quedando un total de 70 días hábiles.

### 3. Unificación de jurisprudencia

En sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018<sup>12</sup>, el Consejo de

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicado número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

<sup>11</sup> Señaló textualmente en dicha providencia el Consejo de Estado: *“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 [entiéndase también la Ley 1071 de 2006], el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. // Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Estado se pronunció en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes, sentando las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petitionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Resaltado original del texto).

#### 4. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan

relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El 31 de octubre de 2016, el señor Jorge Darío Jaramillo Gallego solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, correspondiente a los servicios prestados como docente (página 10 del documento n° 02 del expediente digital).
2. Por Resolución n° 1400-6 del 21 de febrero de 2017 (páginas 10 del documento n° 02 del expediente digital), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, reconoció cesantía parcial a favor de la parte accionante.
3. Según certificación expedida por el Banco BBVA (documento n° 02 del expediente digital), el 11 de mayo de 2017 fue cobrado por la parte demandante el valor por concepto de cesantías parciales por valor de \$130.000.000.

En el mismo documento la Sala observa que la cesantía fue puesta a disposición de la parte actora desde el 21 de abril de 2017.

4. El 06 de septiembre de 2018, la parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
5. La entidad accionada no profirió acto expreso negando la petición presentada por la parte accionante.
6. Con el escrito de apelación el Ministerio de Educación Nacional aportó certificación de Fiduprevisora SA en la que se indica que al demandante le fue pagada una cesantía por valor de \$4.643.358 el 26 de diciembre de 2020.

## **5. Examen del caso concreto**

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 31 de octubre de 2016, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Ahora, la entidad demandada en el recurso de apelación expresó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, por lo que se debe ordenar el pago en bonos TES como lo indica la norma.

En relación con lo anterior, la Sala considera que las normas que tienen como destinataria a la entidad demandada en materia de cumplimiento de sentencias judiciales, no pueden atribuirse como una carga para el demandante, ya que la discusión propuesta corresponde a la forma interna en que el Ministerio de Educación debe dar cumplimiento a las providencias judiciales.

Sobre el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, en criterio de la Sala, la entidad accionada no acreditó en debida forma y en las oportunidades procesales pertinentes el mismo, motivo por el cual este Juez plural considera que la discusión propuesta por el Ministerio demandado en la alzada corresponde también al escenario de un eventual proceso ejecutivo y tiene que ver en todo caso con el cumplimiento de la sentencia.

En efecto, en este proceso declarativo al haberse acreditado la mora en el pago de las cesantías, lo correspondiente era declarar la nulidad del acto ficto y ordenar el restablecimiento del derecho como se hizo en primera instancia.

En este punto se aclara por la Corporación que el periodo de la mora no fue objeto de apelación y por ello sobre ese tema específico no habrá modificación de la decisión de primera instancia.

## **6.- Conclusión**

Conforme a lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales debe ser confirmada.

## **7.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no está probada la causación de las mismas.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**FALLA**

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge Darío Jaramillo Gallego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

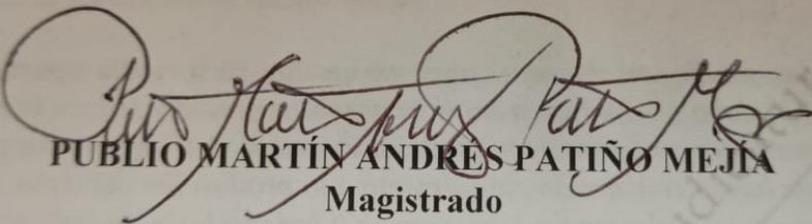
**Segundo.** ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

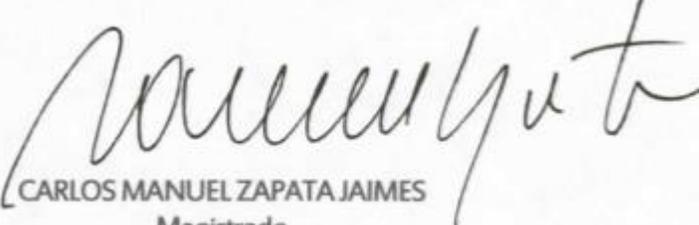
**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase**

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 215

FECHA: 30/11/2022



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N: 218

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: **170023330002020-00160-00**

**Demandante:** Martha Lilia Franco Álzate

**Demandado:** Municipio de Anserma- Hospital San Vicente de Paul-  
Colpensiones

**ASUNTO**

Procede el Despacho a convocar a las partes a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...*”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la celebración de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **TRECE(13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le da traslado a las partes.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, sin embargo si algunas de las partes lo requiere se hará de manera presencial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala Plena de Decisión**

*Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes*

**Asunto:** Manifestación de impedimento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-001-2019-00520-03.  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO - MARIN GONZALEZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCION EJECUTIVA  
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup>, por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES**

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Primero (1)

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

Administrativo de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 5 de diciembre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 28 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

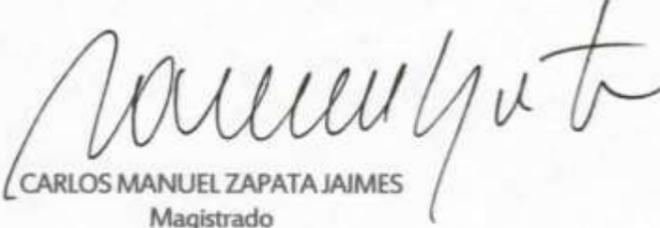
Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

*“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.*

*Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.*

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

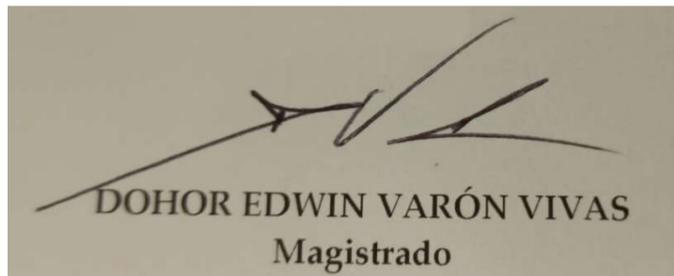


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



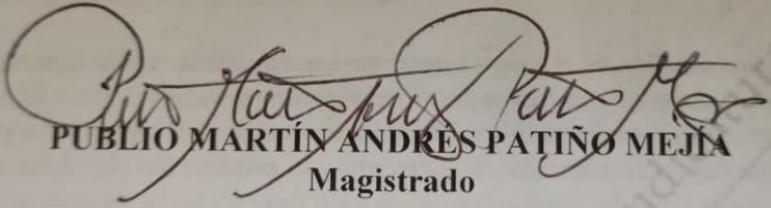
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala Plena de Decisión**

*Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes*

**Asunto:** Manifestación de impedimento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2021-00172-03.  
**Demandante:** VILMA PATRICIA - RODRIGUEZ CARDENAS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCION EJECUTIVA  
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup>, por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES**

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) Administrativo

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 30 de septiembre de 2021, aceptó el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 31 de mayo de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 26 de agosto de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 12 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 29 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

*“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.*

*Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.*

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

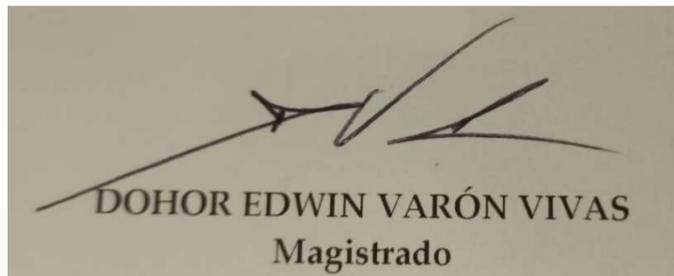


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



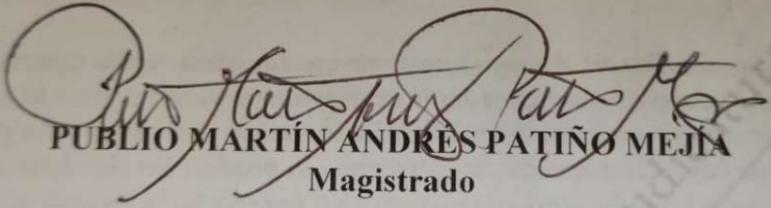
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**